Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"M., P. L. c/ G., W. D. s/ EJECUTIVO"**, Expte. Nro. 618/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 393/2011).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora a fs. 108/109, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 105/106.-

Señala que cometió un error al efectuar la liquidación pero se allanó, reconociéndolo en forma expresa y no obstante el juez le impuso las costas.

Argumenta que es un error común que al efectuar una liquidación por el sistema del Poder Judicial (SICAL), al agregar un rubro quede cargado dos veces. Sostiene que nuestro Código Procesal dice que no se impondrá costas al vencido cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas (art. 71 inc. 1 del C.Pr.). Afirma que su parte cumplió con los requisitos ya que su allanamiento fue real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, por lo que corresponde sean impuestas por su orden.-

A fs. 110, se corre traslado a la demandada y no es contestado.-

II.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el allanamiento no importa alterar el principio general que impone las costas al vencido, salvo los

supuestos de excepción contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Civil de la Nación- art 71 CPCCH- (CSJN 30/05/89. ED 136-545).

Así, para que el allanamiento habilite la eximición de costas debe ser total, oportuno, real, efectivo e incondicional, condiciones todas que surgen de la conducta demostrada en autos por la actora, pues al contestar el traslado de la impugnación - fs. 102- reconoce haber cometido un error involuntario en la planilla de liquidación (fs. 86) con el ítem 8 Rubro: Otros –Gastos (bonos, cédulas, oficios, fotocopias, poder, tasa de justicia)- que aparece computado dos veces.-

Ergo, el allanamiento de la actora, fue oportuno, real, efectivo y sin condiciones. Además no se encontraba en mora, ni por su actitud culposa dio lugar al juicio.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 108/109, y revocar el punto 4) de la resolución de fs. 105/106 en cuanto a la imposición de costas. Imponer las costas de primera instancia en el orden causado (art. 71 del CPr.).-

III.- Las costas de esta instancia también se imponen por su orden (art. 69 y cc. del C.P.C.Ch.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 108/109, y revocar la imposición de costas de la resolución de fs. 105/106, fijando las mismas en el orden causado.

2.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.-

3.- Regular los honorarios profesionales correspondientes a ésta instancia al Dr. J. R. V. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS